



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2021

ACTORES: ZOILO NOEL GUZMÁN
HERRERA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON LA
COLABORACIÓN DE MARCELA
DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **infundados** los agravios interpuestos por Zoilo Noel Guzmán Herrera, Lorena Martínez Galicia, María Juana Lira Adán, Richard Mora Dorantes, Sergio Romero Balderas, Jerónimo Miguel Herrera Correa, Maricela García Castillo, Antonio Alejandro Fernández Marín, Yadira Hernández Herrera, Susana Guadalupe Herrera Castañeda, Flavia Lira Adán, José Luis Mora Galicia, Javier Pedro Reyes Jiménez, José Martín Barbosa Oliver, Yolanda de la Torre Fernández y Guadalupe Vázquez García, en contra de las aparentes omisiones del Consejo General del Instituto de aprobar su registro como candidatos electos a miembros del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla; y del partido MORENA de presentar ante el Instituto Electoral la solicitud de su registro.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	3
2. Jurisdicción y competencia	4
3. Requisitos de Procedibilidad	5
4. Autoadscripción y Perspectiva Intercultural	6
5. Salto de Instancia	8
6. Agravios	9
7. Estudio de fondo	9
8. Resolutivos	19

GLOSARIO

Actores, recurrentes, incoantes, y planilla	Como propietarios: Zoilo Noel Guzmán Herrera: Presidencia Municipal; Maricela García Castillo: Sindicatura, Yolanda de la Torre Fernández: Regidora, Lorena Martínez Galicia: Regidora, María Juana Lira Adán: Regidora, Richard Mora Dorantes: Regidor, Sergio Romero Balderas: Regidor y Jerónimo Miguel Carrera Correa: Regidor. Como suplentes: Antonio Alejandro Fernández Marín: Presidencia Municipal, Guadalupe Vázquez García: Sindicatura, Yadira Hernández Herrera: Regidora, Susana Guadalupe Herrera Castañeda: Regidora, Flavia Lira Adán: Regidora, José Luis Mora Galicia: Regidor, Javier Pedro Reyes Jiménez: Regidor y José Martín Barbosa Olivier: Regidor.
Responsable	MORENA
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución, Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE, Instituto o Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado.
JDC, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía
Acuerdo de registro de candidaturas	CG/AC-055/2021, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021"
Acuerdo complementario	CG/AC-057/2021, "ACUERDO DEL GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PENDIENTES SEÑALADAS EN EL ACUERDO CG/AC-055/2021, PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA"
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



1. ANTECEDENTES¹

1.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud en la que declaró oficialmente la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), por lo que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de las y los trabajadores de este organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

1.2 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.3 Convocatoria de MORENA. El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, de entre otros para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas², en las cuales se encuentra el Estado de Puebla, en cuya "Base 1", indicó que el registro de aspirantes, se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones, a efectuarse a través del portal de internet del referido partido político, que inició desde la publicación de la convocatoria, hasta el siete de febrero para el caso de presidencias municipales.³

1.4 Registro. El treinta y uno de enero, la planilla quedó registrada satisfactoriamente en el referido portal de internet de MORENA.

1.5 Acuerdo de registro de candidaturas. En sesión especial celebrada el tres de mayo y concluida al día siguiente, se aprobó por unanimidad del Consejo General el acuerdo identificado con clave CG/AC-055/2021,⁴ mismo que fue publicado el veintiuno de mayo, en el Periódico Oficial del Estado, referente a la aprobación de diversas solicitudes de registro de candidaturas.

1.6 Acuerdo complementario. El once de mayo mediante sesión especial del Consejo General, se aprobó por unanimidad el acuerdo identificado con clave

¹ Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

² Consultable en https://MORENA.sj/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

³ Visible en <https://registrocandidatos.MORENA.app>

⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf

CG/AC-057/2021⁵, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el acuerdo anterior.

1.7 Juicio de la Ciudadanía. El veinticuatro de mayo, los incoantes presentaron el juicio vía *per saltum*, -en salto de la instancia- en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y en la misma fecha se ordenó dar el trámite de publicación correspondiente ante el Instituto Electoral y MORENA.

1.8 Turno a Ponencia. El mismo veinticuatro de mayo, se turnó el expediente, ahora identificado con clave TEEP-JDC-108/2021, a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.9 Candidatura común. Los partidos MORENA, del Trabajo y Compromiso por Puebla, signaron Aviso de Origen Partidario de Postulación en Candidatura Común, mediante el cual comunicaron al IEE, que quien sigla y designa candidaturas propietario y suplente correspondiente al municipio de San José Miahuatlán, es el último de los referidos institutos políticos; según requerimiento expreso formulado por este Tribunal, mismo que fue comunicado mediante oficio IEE/PRE-2375/2021 de veintiséis de mayo, y recibido en la misma fecha.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 347, 248 fracción II y 353 Bis del Código Local, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en los artículos 1, 2, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

En esencia el juicio de la ciudadanía poblano está definido en la legislación electoral, como el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los

⁵ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N2105.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

partidos políticos, y podrá ser ejercido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual.

Se abunda también que por medio de sus representantes legales cuando, entre otras razones, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, según lo indican las fracciones I y III del citado artículo 353 Bis.

Así que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción, de ahí que se satisface la jurisdicción y competencia legal para conocer el presente asunto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 354 del código comicial.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en original ante este Tribunal; en ella se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como los nombres y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto, se identificaron los actos impugnados, a las autoridades responsables; se expresaron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Según lo prevé el segundo párrafo del artículo 356 Bis del Código Electoral y en consideración a los actos negativos que la planilla impugna, debe considerarse que, las afectaciones de que se duelen son de tracto sucesivo y se actualizan de momento a momento, pues al no haber sido contemplados en los acuerdos CG/AC-055/2021 y CG/AC-057/2021, como candidatos a la presidencia municipal de San José Miahuatlán; aunado a que, el primero de ellos fue publicado en el medio de publicidad oficial de gobierno el veintiuno de mayo pasado, siendo esta la fecha más favorable para los postulantes de origen náhuatl, pues se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal que su demanda en fue recibida el veinticuatro siguiente, por lo que, sin duda, la presentación del juicio de la ciudadanía debe considerarse en tiempo. De ahí que se convalide como oportuna la procedencia de este juicio ciudadano.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos en mención, únicamente por cuanto hace a su agravio

esgrimido en contra de la omisión que reclaman al partido político al que pertenecen, tal y como se precisará más adelante, porque los actores promovieron personalmente su recurso; además esgrimieron los argumentos con los que resienten un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y piden la protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal, ya que argumentan tener la aspiración a que su planilla quede registrada ante el Instituto Electoral para contender por la presidencia municipal de San José Miahuatlán por MORENA.

4. AUTOADSCRIPCIÓN Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

En ese contexto, para estudiar la controversia, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural, que permita una correcta protección de los derechos de los actores y las actoras, quienes forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservando la unidad nacional.

En suma, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en asuntos que atañen, en materia electoral, a las comunidades indígenas, el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en los artículo 2 de ese ordenamiento legal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los cuales declaran formalmente que el derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, en cuanto tal deben ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas normativos, y de aplicarlos en los asuntos internos en las comunidades.

Así, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por tanto, conforme a las bases fundamentales y a las reglamentarias de las entidades federativas, los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues el ámbito de incidencia puede ser únicamente al seno de la colectividad, o bien, impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la Constitución Federal, como es el municipio.

Una de tales esferas, lo es el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, lo que tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida, que es uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del citado artículo 2o constitucional; los diversos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los numerales 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, aunque no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, de ahí la postura garante de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, las cuestiones que se pongan a consideración de los organismos jurisdiccionales electorales locales, deben ser relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los integrantes de esa comunidad indígena de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, con base en los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I,

párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución Federal.

5. SALTO DE INSTANCIA

Este Tribunal considera en este caso particularmente, **justificar** la procedencia del juicio vía *per saltum*, en razón de lo siguiente:

a) Marco jurídico. Tanto en el artículo 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal, así como en el artículo 353 Bis del Código Local, han establecido que, el juicio de la ciudadanía en tratándose de controversias con los asuntos internos de los partidos políticos, deben ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y una vez resueltos, tendrán el derecho de acudir ante el Tribunal.

Además, conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios, son instrumentos aptos y suficientes para reparar las vulneraciones generadas por los actos combatidos, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

Sin embargo, hay casos excepcionales, mencionados en el mismo numeral del Código Local, como en el caso que cuando se agoten los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran mayores requisitos a los establecidos en el Código, no será necesario agotar el principio de definitividad, esto en apoyo de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.⁶

b) Caso concreto. La parte actora impugna la omisión por parte del Consejo General del Instituto de la aprobación de las candidaturas a todos los cargos del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, y la omisión de MORENA de presentar la solicitud de registro de la planilla que integran ante el mismo Consejo General, solicitando que este Tribunal conozca del juicio en salto de instancia, sin agotar la instancia partidista, ya que de conformidad con el numeral 49 inciso n), sería MORENA quien a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, inicialmente debería resolver los agravios esgrimidos por la parte actora, ya que desconoce si la omisión fue por parte del partido

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



político o del Consejo General, esto con la finalidad evitar la irreparabilidad de las acciones, ante la proximidad de la jornada electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En atención a que, tanto el Código Local como el calendario electoral⁷, se aprecia que las campañas electorales iniciaron el cuatro de mayo, es por ello que se actualiza el supuesto contenido en la citada jurisprudencia 9/2001 y la excepción al principio de definitividad; ya que, si los actores presentaran su recurso ante la instancia intrapartidista, podría afectar de manera definitiva e irremediable la postulación de la planilla.

Es así que, desglosados los requisitos de procedibilidad y la justificación del salto de instancia, se tiene por satisfecha la procedencia del medio.

6. AGRAVIOS

Del escrito inicial de demanda se tienen los siguientes agravios que, a la letra son:

- a. La omisión por parte del Consejo General del Instituto de la aprobación de las candidaturas de MORENA para los cargos de elección popular para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- b. De MORENA la posible omisión de presentar ante el Instituto, de la solicitud de registro de la planilla que integramos como candidatos electos a miembros del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Estudio del primer agravio.

En relación al agravio identificado con la letra **a** de los precisados en el punto 5 de la presente resolución, este Tribunal lo considera **infundado**, por las razones siguientes:

En primer término, este Tribunal advierte que el treinta y uno de enero, los actores se registraron ante MORENA como aspirantes candidatos a presidente municipal, síndico y regidores para el Ayuntamiento del Municipio de San José Miahuatlán, en la página <https://registrocandidatos.morena.app>; mientras que el 10 de abril, fueron registrados por MORENA en el Sistema Nacional de

⁷ Conforme al calendario electoral, consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-

Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral, como propietarios y suplentes de la planilla.

Posteriormente, el referido partido suscribió, junto con el Partido del Trabajo y Compromiso por Puebla, signaron Aviso de Origen Partidario de Postulación en Candidatura Común, mediante el cual comunicaron al IEE, su decisión libre y voluntaria de contender unidos en la renovación de la presidencia municipal de San José Miahuatlán.

El cuatro y once de mayo, se aprobaron el Acuerdo de registro de candidaturas y su respectivo acuerdo complementario, a través de los cuales se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por partidos políticos y coaliciones que participarán en el proceso electoral ordinario 2020-2021; en donde no se incluyó la candidatura de los hoy recurrentes.

Sin embargo, conforme al artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se establece que:

***“Artículo 58.** Los partidos políticos, sin mediar coalición, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría y planillas de miembros de ayuntamientos...”*

De lo anterior, se puede advertir que es facultad del partido político MORENA y de cualquier partido, celebrar candidaturas en común ante los organismos públicos electorales correspondientes.

En tal sentido, este Tribunal estima que fue apegado a derecho el proceder de la autoridad responsable conforme a los acuerdos CG/AC-055/2021 y CG/AC-057/2021, pues se justifica tal omisión que se reclama de no reconocerlos como candidatos postulados, dado que se trató de la celebración de una candidatura en común para el municipio de San José Miahuatlán entre los entes políticos en mención, en el cual quien sigla y designa candidaturas propietario y suplente en el municipio al que pertenecen los actores, es el partido Compromiso por Puebla, conforme al referido Aviso de Origen Partidario de Postulación en Candidatura Común.

De ahí que el Consejo General, no se encontraba obligado a registrar a los actores como candidatos al no tener una instrucción en tal sentido, puesto que de conformidad con la libertad configurativa y de asociación reconocida por el inciso **a.** del artículo 3 de los Estatutos del partido, MORENA de quien se estudiará la omisión que se le reclama, se encontraba actuando legalmente



conforme a los intereses de su candidatura en común; por lo que es evidente que ya no era voluntad del partido que los actores permanecieran registrados como sus candidatos.

Lo anterior no le repara ningún perjuicio a los actores, pues al pertenecer al partido político que los postuló, se sujetan a las reglas y procedimientos previstos en los estatutos de aquel instituto político, obligándose a cumplir con éstos; tal y como lo establece el artículo 6, incisos **g**, **h** e **i** y de los Estatutos del partido político MORENA, que prevé:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; y

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos. (El cual en su respectivo inciso a) menciona “Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria”).

Además, los citados lineamientos que se desprenden de los estatutos del partido político MORENA, son firmes, porque no aparecen impugnados a través de recurso alguno por los incoantes; esto en estricta observancia al principio de firmeza procesal que debe operar en cualquier procedimiento jurisdiccional.

Aunado a ello, este Tribunal considera que en la especie, la parte actora no tiene interés jurídico o legítimo, debido a que se actualiza el contenido de la fracción II del artículo 369 del Código Local, debido a que, para acreditarlo, se debe cumplir con: a) la existencia de una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio del derecho de una colectividad; b) el acto impugnado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guardan los ciudadanos accionantes frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva, y c) los promoventes pertenezcan a esa colectividad.⁸

Por otro lado, de conformidad con lo allegado a este Tribunal mediante el oficio de requerimiento con clave TEEP-PRE-363/2021, signado por el Consejero

⁸ INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [Registro digital: 2019456, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598].

Presidente del Consejo General del Instituto, en el cual informó que no existe ninguna planilla registrada por el partido político MORENA para contender en el municipio de San José Miahuatlán; es decir, que no tienen la documentación respecto a la planilla conformada por la parte actora y en ese sentido, el partido político no hizo el trámite conducente para que quedara registrado ante el Consejo General, dado que se trata de una potestad exclusiva del mencionado partido.

Así, al no estar registrados los actores ante el Consejo General, se considera que no tienen la calidad de aspirantes a las respectivas candidaturas y, en consecuencia, interés jurídico; pues si bien es cierto, que en su escrito de demanda los incoantes manifestaron que hicieron todo lo conducente ante su partido MORENA, para que éste a su vez los registrara ante el Consejo General, pero de manera contraria esto no sucedió y por tanto no fueron registrados.

Lo anterior también puede corroborarse en los Acuerdos tanto de registro de candidaturas, como el complementario, en los cuales se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

En el mismo sentido, el agravio imputado al Consejo General referido sobre la omisión de éste para aprobar las candidaturas de MORENA para los cargos de elección popular para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se encuentra infundado, ya que no se acredita el interés jurídico de la parte actora para controvertirlo.

Respecto a lo anterior, también sirve de sustento la Jurisprudencia 15/2012, emitida por el Tribunal Electoral de rubro: ***“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”***.⁹

Por todo lo anterior, es que contrario a lo aducido, se arriba a la convicción de que el IEE no incurrió en la omisión que por esta vía le reclaman los actores, en el sentido de omitir en los respectivos acuerdos inclusión como candidatos postulados por MORENA, pues ello obedeció a una decisión del propio partido político en el que militan, quien optó por postular una candidatura en común

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



con diversos institutos y ceder el derecho de quien designara candidatos, lo fuera Compromiso por Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, por todo lo antes expuesto es que el motivo de disenso planteado por la parte actora deviene **INFUNDADO**, toda vez que como ya se analizó sí existe una justificación del IEE para haber omitido la inclusión de los actores en la lista de candidaturas aprobadas conforme a los acuerdos CG/AC-055/2021 y CG/AC-057/2021, por lo que los incoantes, no cuentan con interés jurídico y legítimo para alcanzar su pretensión estudiada en el primer agravio, referente a la omisión reclamada directamente al Consejo General.

7.2 Estudio del segundo agravio

En relación al agravio marcado con la letra **b**, la parte actora manifestó que posteriormente al cumplimiento de todos los requisitos para ser considerado dentro del partido como la planilla que sería postulada para candidatos del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, lo cual quedó asentado en los estrados electrónicos de MORENA, en específico en la liga denominada "Relación de registros finales planillas de los ayuntamientos Puebla", que al acceder se obtiene un documento emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA titulado "Relación de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021",¹⁰ como únicos registros aprobados y postulados.

Y que de la misma manera el diez de abril, el partido político registró a la planilla ante el Sistema Nacional de Candidatos del Instituto Nacional Electoral, e incluso les fue entregado material para su uso en el período de campaña electoral.

Con lo referido anteriormente, nos encontramos frente a que, hasta el momento no existe justificación para que MORENA, no haya hecho el registro que procedía después de haber designado a la planilla como candidatos al Ayuntamiento de San José Miahuatlán, y además de no haberlo hecho de su conocimiento.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Ley Suprema, los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como fin, de entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible

¹⁰Visible a foja 000016 del expediente.

el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideales mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propia Constitución General dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley; además de que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la fracción VI del artículo 42 del CIPEEP, establece las formas de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones y candidaturas comunes, así como la organización y funcionamiento de sus órganos internos.

Conviene señalar que de conformidad con el artículo 58 del Código local, se otorga también el derecho a los partidos políticos a postular candidaturas comunes, al referir que: *“Los partidos políticos podrán en cualquier momento realizar acuerdos de intención para gobiernos de coalición, apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones o fusiones, a fin de lograr objetivos coincidentes, en términos de las disposiciones de este Código, de los convenios que se celebren y demás disposiciones aplicables.”*

Es así que los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes, para el caso de las coaliciones será la aprobación del Órgano de Gobierno Respectivo, mediante la cual se manifiesten respecto de la participación de los otros partidos políticos o coaliciones interesadas en apoyar la candidatura común.

Lo anterior se advierte del “Aviso de Origen Partidario de Postulación en Candidatura Común”, tal y como se advierte en el oficio de referencia, en municipio de San José Miahuatlán, se encuentra signado al Partido Político Compromiso por Puebla, mismo que fue aportado en forma directa por la autoridad responsable, en requerimiento expreso que vía informe le requirió este organismo jurisdiccional, que se le formuló el pasado veintiséis de mayo, mediante el ya mencionado oficio de clave TEEP-PRE-363/2021, al que se le confiere el valor de documental pública, en términos del artículo 358 fracción I del Código Local, el cual constituye una prueba plena de conformidad con el artículo 359 del mismo ordenamiento; y corroborado asimismo, con los respectivos informes de Ley.

En atención a ello, se considera que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos



deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, junto con la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieren para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De igual forma, el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, en la que los órganos de decisión colegiados deberán ponderar entre los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Asimismo, con independencia del deber jurídico de los partidos políticos coaligados de incluir en su candidatura común el método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, puesto que los partidos integrantes de dicha candidatura, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las y los candidatos de los diversos cargos, como en el caso, los correspondientes al Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, sería determinado por el partido que le corresponde el siglado a ese municipio, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público, por lo que la responsabilidad de postulación recayó en el partido Compromiso por Puebla.

Dichos principios comprenden la libertad de los partidos políticos para establecer, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como la configuración de las formas en la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, así como la emisión de los reglamentos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De ahí que el método establecido por MORENA para la selección de sus candidaturas al municipio de San José Miahuatlán, Puebla, quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e interés público, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la

consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.¹¹

Empero, la Constitución Federal contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J.139/2005 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**.¹²

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que, en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia, las autoridades tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto. Máxime que, dadas las particularidades del caso fáctico en estudio, referentes a la interculturalidad, el salto de instancia y lo avanzado del proceso electoral, se impone resolver de fondo atendiendo a tales circunstancias.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

¹² Número de registro digital 176546, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es así que en relación al agravio en estudio, se ha establecido que hay formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son indispensables para garantizar la que en este caso los aspirantes a candidatos puedan defenderse de cualquier acto de privación, estas formalidades son: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Refuerza lo anterior lo establecido por en la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"***.¹³

También sirve de sustento la jurisprudencia 40/2016, de rubro ***"DERECHO DE AUDIENCIA". LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO"***,¹⁴ en la que se enfatiza que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo, esto con la finalidad de que cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.

En concordancia con esto, cabe señalar que en el caso de que en el Estatuto de MORENA¹⁵, no exista algún artículo que señale la obligación del partido de comunicar la decisión de no registrar a la planilla, no significa que el derecho de los incoantes queden vulnerados o sin respaldo jurídico que garantice su derecho de audiencia y de defensa, a lo que también aplica la jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro de rubro ***"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO"***.¹⁶

Todas las autoridades deben ajustarse a las formalidades del procedimiento para garantizar el derecho de audiencia previa y con ellos la defensa adecuada, lo cual no sucedió en atención a la parte actora, debido a que, hasta las últimas comunicaciones con el partido político no tuvieron conocimiento de

¹³ Número de registro digital 200234 consultable en el mismo portal.

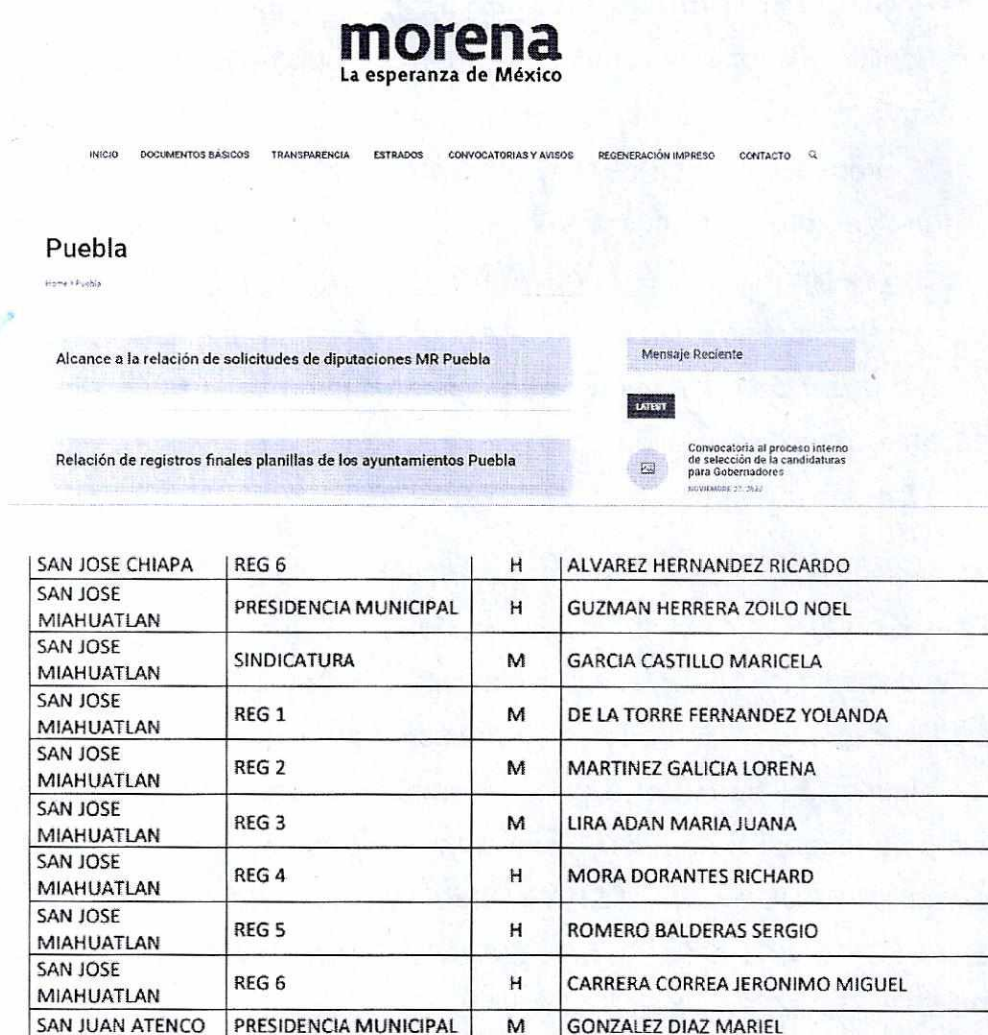
¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

¹⁵ Consultable en http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_MORENA.pdf

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época. Tomo VI, Apéndice de 1995, página 62.

que su registro ante el Instituto no se concretó, y por tanto no se vio reflejado en el acuerdo de registro de candidaturas aprobadas, ni en el de candidaturas pendientes aprobadas, identificados con claves CG/AC-055/2021 y CG/AC-057/2021 respectivamente.

Es claro, que a la parte actora le causa una afectación a sus derechos político electorales, el hecho de que hasta el momento MORENA no le haya hecho saber los motivos por los cuales no decidió registrar la planilla de aspirantes a candidatos a los cargos del ayuntamiento de San José Miahuatlán ante el Consejo General que integran los incoantes; y más aún, cuando la planilla ya había quedado determinada en la relación de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos, tal y como se muestra en las siguientes tablas¹⁷:



Lo anterior, en consideración a que los recurrentes no fueron notificados, ni se hizo de su conocimiento las razones por las cuales MORENA, no procedió a su registro ante el Consejo General, por lo que debería concedérseles la razón

¹⁷ Visible en: <https://MORENA.si/puebla/> y en <https://MORENA.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE-Planillas-de-Ayuntamientos.pdf>



en lo relativo a sus derechos de audiencia, atendiendo a las razones específicas arriba expuestas.

TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Empero, no debe dejar de perderse de vista que, se trata de una potestad exclusiva del citado partido, el designar o coaligarse y ceder ese derecho como ha quedado expuesto, de ahí que deviene como **infundado** el agravio de los actores; no obstante, atendiendo al grupo vulnerable al que pertenecen, se hace necesario en el presente medio, una motivación en grado reforzado, y se les hace de su conocimiento que, el partido MORENA, signó el acuerdo de candidatura común, al que conforme al ejercicio de sus facultades, cedió ese derecho a un tercero –Compromiso por Puebla– para postular candidatos para la renovación del ayuntamiento de San José Miahuatlán, siendo estos mismos motivos específicos por los cuales, esta autoridad subroga por única ocasión, tal obligación del instituto político al que pertenecen, de darles una respuesta directa con la que se satisfaga el derecho de audiencia; sin embargo, esto no lo exime de cualquier responsabilidad administrativa derivada de tal omisión, pues se les dejan a salvo sus derechos para controvertirla en los términos que consideren pertinentes, si a su consideración estiman que fue indebido el actuar de MORENA.

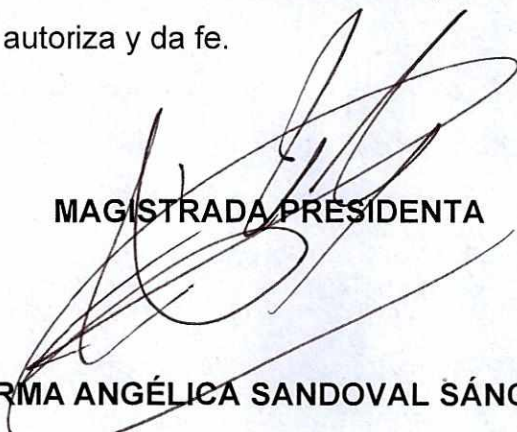
8. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo.

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con las consideraciones contenidas en los numerales 7.1 y 7.2 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY